

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1228

14 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos;
y de Hacienda*

LEY

Para crear la “Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico”; establecer sus poderes y deberes; transferir las operaciones y activos de la Comisión de Relaciones del Trabajo y de la Junta de Relaciones del Trabajo a este nuevo organismo; derogar el Artículo 11 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público; derogar los Artículos 3, 10, 14 y 17 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo gobierno democrático se rige por leyes que se aprueban como respuesta a las necesidades de la sociedad a que sirve, para beneficio de esa misma sociedad. Cuando los legisladores de un país responden a los intereses del pueblo, las leyes que aprueban tienen el propósito de conseguir el mayor bienestar de los ciudadanos.

El tema del trabajo y la legislación que lo regula es uno sumamente dinámico y de gran importancia para la sociedad contemporánea.

Los fundamentos constitucionales de nuestro Derecho Laboral están principalmente en las Secciones 16, 17 y 18 de la carta de derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la que se reconocen y establecen los derechos fundamentales de nuestros trabajadores.

La política pública laboral vigente tiene el propósito de propiciar una relación de sociedad entre el patrono y la fuerza laboral para aumentar la productividad, tanto en el sector gubernamental como en el privado.

Para lograr el clima de respeto que se aspira entre ambos sectores, es importante asegurar que la entidad gubernamental que actúa en los mismos, como un organismo cuasi judicial y cuasi legislativo, cuente con las condiciones y recursos necesarios para realizar una labor efectiva.

La administración de nuestras instrumentalidades públicas debe centrarse en objetivos de efectividad y eficiencia. Para lograr estos objetivos, es necesario que contemos con estructuras físicas, organizacionales y operacionales necesarias, que a su vez, eviten la burocratización de los servicios y los costos que esto representa para el tesoro público. Mucho se ha comentado sobre el hecho de que, en ocasiones, dos o más agencias realizan funciones similares, lo que implica gastos innecesarios al erario.

Por otro lado, es conveniente que todos los foros de relaciones del trabajo se encuentren agrupados físicamente en el mismo lugar y bajo una misma estructura organizacional, toda vez que esto: representa un ahorro en el reglón de rentas, centraliza en un solo foro las decisiones, laudos y opiniones sobre este tema, se crea uniformidad en las decisiones y se obtiene un foro especializado en todo lo relacionado a los asuntos obrero-patronales de nuestro país.

Además, mediante la integración de los foros mencionados se consolidan las unidades administrativas de recursos humanos, compras, finanzas, presupuesto y otras, lo cual generará ahorros adicionales en los costos correspondientes y al erario público.

Por todos esos motivos, resulta necesaria la creación de un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, en el que se atenderán casos laborales con jurisdicción estatal en el sector público y privado.

La jurisprudencia ha reconocido que "los tribunales administrativos apelativos contribuyen a descongestionar los tribunales al proveer un foro que en primera instancia recibe la prueba y mediante conclusiones de hecho y derecho formula decisiones." Asimismo, la existencia se apoya en aspectos tales como la experiencia y

especialización de cada uno, la uniformidad de sus fallos y remedios, y el bajo costo de litigación administrativa para los afectados.

Los foros que atienden casos de relaciones obrero-patronales han estado separados uno del otro, aún cuando los asuntos que atienden están íntimamente relacionados. Entendemos conveniente que, para una sana administración pública y una adecuada resolución de las controversias obrero-patronales, todos estos asuntos se atiendan bajo el mismo foro adjudicativo.

Este nuevo foro administrativo tendrá la facultad de atender los casos surgidos al amparo de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", y la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público", centralizando los asuntos de relaciones obrero-patronales en un solo organismo, contribuyendo, además, a la reducción del gigantismo gubernamental.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico -
2 Creación y Organización.

3 Se crea la Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico, la cual
4 estará compuesta por un Presidente, con cabal experiencia en el campo laboral y/o
5 administración de recursos humanos, y cuatro (4) Comisionados Asociados, con
6 vasta experiencia en el campo laboral y/o administración de recursos humanos,
7 nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
8 Rico.

9 Artículo 2.-Término de los nombramientos

10 Los Comisionados Asociados de la Comisión serán nombrados por los
11 siguientes términos: El Presidente, quien a su vez será Comisionado, tendrá un

1 nombramiento por un término de diez (10) años. Dos (2) Comisionados Asociados
2 serán nombrados por un término de ocho (8) años, y dos (2) por seis (6) años.

3 Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores
4 fueren legalmente nombrados y tomen posesión del cargo. Los nombramientos para
5 cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término
6 establecido por Ley serán hasta la expiración del término de la vacante.

7 Artículo 3.-Cargos de los Funcionarios

8 Todos los Comisionados serán funcionarios a tiempo completo. Durante el
9 término de sus cargos no podrán ocupar ningún otro cargo público, ni podrán
10 devengar compensación de ninguna agencia de gobierno o entidad privada, ni
11 practicarán su profesión u oficio.

12 Artículo 4.-Sueldo del Presidente y los Comisionados

13 El sueldo anual del Presidente de la Comisión será equivalente al sueldo de
14 los jueces del Tribunal de Apelaciones. El sueldo anual de los Comisionados
15 Asociados será de cinco mil (\$5,000) dólares menos que el del Presidente de la
16 Comisión.

17 Artículo 5.-Sistema de Retiro y deducciones para ahorros ante la Asociación
18 de Empleados del E.L.A.

19 El Presidente y los Comisionados podrán acogerse, a su opción, a los
20 beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico, en cuyo caso la Comisión vendrá obligada a pagar la aportación
22 patronal correspondiente y a tramitar toda la documentación que sea necesaria.

1 Además, el Presidente y los Comisionados Asociados podrán acogerse, a su opción,
2 a los beneficios de ahorros y préstamos, y a otros servicios que ofrece la Asociación
3 de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 Artículo 6.-Destitución

5 El Gobernador podrá iniciar, mediante la formulación de cargos, el
6 procedimiento de destitución del Presidente o un Comisionado por negligencia o
7 conducta ilegal o impropia en el desempeño de su cargo. Tal procedimiento de
8 destitución se iniciará mediante la formulación de cargos ante un Juez
9 Administrativo designado por el Gobernador. El Juez Administrativo recomendará
10 el archivo del cargo o practicará la investigación que estimare conveniente.

11 Si luego de realizada la investigación se determinara que existe causa, el Juez
12 Administrativo concederá una vista a la mayor brevedad posible para dar a las
13 partes la oportunidad de ser oídas en unión a sus testigos. Si el Juez Administrativo
14 considerase que los cargos han sido probados emitirá un informe final y
15 recomendará al Gobernador sobre la determinación, o no, de destitución del
16 miembro de Comisión. En caso de ser destituido por el Gobernador, el miembro de
17 la Comisión podrá apelar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del
18 término de treinta (30) días a partir de la notificación del Gobernador.

19 Artículo 7.-Oficinas Centrales de la Comisión

20 Las Oficinas Centrales de la Comisión radicarán en cualquier jurisdicción
21 municipal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión
22 podrá, además, constituirse o actuar en cualquier parte del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico y establecer las oficinas regionales que estime necesarias para ejecutar
2 los deberes establecidos por ley.

3 Artículo 8.-Facultades y Funciones de la Comisión

4 La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes facultades y funciones:

- 5 1. Celebrará todas las audiencias e investigaciones que, en opinión de la
6 Comisión, sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades
7 que le confiere la ley. A tales fines, la Comisión o su agente tendrá acceso a
8 toda evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra
9 la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté
10 investigando la Comisión o que esté en controversia.
- 11 2. Iniciar investigaciones en cualquier caso que estime necesario aunque no
12 haya mediado petición formal al respecto de ninguna de las partes
13 interesadas.
- 14 3. En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida contra
15 alguna persona, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia dentro de
16 cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios la persona, tendrá
17 jurisdicción para expedir contra dicha persona una orden requiriéndola a
18 comparecer a la Comisión o alguno de sus agentes, para presentar
19 evidencia o hacer una declaración. El incumplimiento a dicha orden se
20 considerada como desacato al tribunal y será penalizada conforme a
21 derecho.

- 1 4. Ninguna persona podrá negarse a comparecer y testificar, o a producir
2 cualquier evidencia documental que se le requiera, alegando que el
3 testimonio o evidencia requerido por la Comisión podría incriminarle o
4 exponerle a un proceso criminal. No obstante, ninguna persona será
5 procesada ni estará sujeta a castigo o confiscación alguna por razón de
6 alguna transacción o asunto en relación con los cuales se vea obligada a
7 prestar testimonio o someter evidencia después de haber reclamado su
8 privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que dicha persona
9 podrá ser procesada por perjurio cometido durante su declaración ante la
10 Comisión.
- 11 5. A los testigos citados ante la Comisión o ante cualquiera de sus agentes
12 autorizados que sean empleados públicos les será concedida una licencia
13 judicial con paga durante el término de la citación. Aquellos testigos que
14 no sean empleados públicos recibirán la misma dieta y compensación por
15 millaje que reciben los testigos en los Tribunales de Justicia.
- 16 6. Los departamentos, agencias, corporaciones públicas y otras subdivisiones
17 del Gobierno de Puerto Rico suministrarán a la Comisión, a petición de
18 ésta, todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por
19 ley que posean en relación con cualquier asunto en el que esté
20 interviniendo la Comisión.
- 21 7. La Comisión queda facultada para adoptar un sello oficial y todas sus
22 órdenes, comunicaciones, citaciones y decisiones tendrán la presunción de

1 regularidad y cuando se expidan con el sello, serán reconocidos como
2 documentos oficiales. Las órdenes, citaciones u otros documentos de la
3 Comisión o su agente podrán diligenciarse personalmente, por correo
4 certificado, facsímil o dejando copias de los mismos en la oficina principal
5 o lugar de negocios de la persona a ser notificada.

6 8. Designar las salas o paneles para la administración de los poderes
7 concedidos bajo esta Ley, incluyendo un panel de conciliadores y de
8 árbitros que tendrán a su cargo todo lo relativo a la atención de
9 controversias al amparo de los convenios colectivos y cuando surjan
10 estancamientos en los procesos de negociación de los convenios.

11 9. La Comisión podrá conceder los remedios que estime apropiados, y emitir
12 las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con los
13 propósitos de este artículo. Esto incluye, entre otras, órdenes provisionales
14 o permanentes de cesar y desistir; órdenes para la reposición de
15 empleados suspendidos o destituidos, con o sin el abono de la paga
16 atrasada dejada de percibir y la concesión de todos los beneficios
17 marginales a que los empleados hubiesen tenido derecho durante el
18 período de suspensión o destitución; y órdenes imponiendo sanciones
19 económicas o procesales a agencias, funcionarios o representantes legales
20 por incumplimiento o dilación de los procedimientos.

21 10. Interpretar y adjudicar todo caso o controversia que se plantee
22 oportunamente y que concierna a su jurisdicción.

- 1 11. Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 45 de
2 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Relaciones del Trabajo para el Servicio Público”, y la Ley Núm. 130 de 8 de
4 mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del
5 Trabajo de Puerto Rico”, en todo lo relativo a los procesos de organización
6 certificación descertificación de organizaciones sindicales; en los
7 procedimientos relacionados con la conciliación y arbitraje de
8 negociaciones de convenios colectivos bajo la Ley Núm. 45, ante, en los
9 procedimientos relacionados con prácticas ilícitas, entre otros.
- 10 12. La Comisión podrá sancionar a toda persona que perturbe o obstaculice el
11 orden o lleve a cabo una conducta desordenada, irrespetuosa o deshonesto
12 ante la Comisión constituida en pleno o ante cualquiera de sus miembros u
13 oficiales investigadores o examinadores, cuando tal conducta tienda a
14 interrumpir, dilatar o menoscabar de cualquier modo los procedimientos,
15 con una multa no menor de trescientos (\$300) dólares ni mayor de mil
16 (\$1,000) dólares.
- 17 13. Imponer, a su discreción, a cualquier persona que desobedezca, evite,
18 obstruya o impida la ejecución de alguna de sus citaciones u órdenes, una
19 multa no menor de quinientos (\$500) dólares, ni mayor de diez mil
20 (\$10,000) dólares por cada violación en que incurra.
- 21 14. Imponer a cualquier agencia, organización sindical, representante
22 exclusivo o persona que desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución

1 de alguna de sus citaciones u órdenes o intente coaccionar a algún
2 miembro de la Comisión o incurra en alguna práctica ilícita de las
3 enumeradas en el Artículo 9, secciones 9.1 y 9.2 de la Ley Núm. 45 de 25 de
4 febrero de 1998, según enmendada, una multa no menor de quinientos
5 (\$500) dólares, ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares, por cada día en que
6 incurriere en dicha violación, luego de celebrar una vista administrativa en
7 la que se le ofrezca la oportunidad de controvertir los hechos y de
8 presentar prueba a su favor. Cuando una organización obrera se encuentre
9 incurso en violación al Artículo 9, Sección 9.2, de la Ley Núm. 45 de 25 de
10 febrero de 1998, según enmendada, en forma reiterada, la Comisión podrá
11 descertificar la misma, luego de ofrecerle una audiencia para que muestre
12 causa por la cual no deba ser descertificada.

13 15. Supervisar los procesos de elecciones de los representantes exclusivos.

14 16. Acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor o se
15 ejecute cualquiera de sus órdenes finales, incluyendo sus resoluciones
16 imponiendo multas. El Tribunal de Apelaciones, en casos de imposición de
17 multas, deberá expedir a moción ex parte de la Comisión una orden para
18 congelar de los fondos de la organización sindical, una cantidad de dinero
19 igual al importe de la multa impuesta. La congelación de los fondos de la
20 organización sindical permanecerá vigente hasta que la multa sea
21 satisfecha o que la orden quede sin efecto.

1 17. Requerir y recibir informes anuales preparados, auditados y certificados
2 por un contador público autorizado, un contador o por el Negociado de
3 Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos
4 Humanos. De optar por un contador o por el Negociado, dicho informe
5 deberá estar notariado y acompañado por una certificación de la Junta de
6 Directores del representante Exclusivo, para que acrediten que el mismo
7 refleja fielmente las transacciones financieras. Además, se encargará del
8 cumplimiento de la carta de derechos de los Empleados Miembros de una
9 Organización Laboral, según lo dispuesto en la Ley 333 de 16 de
10 septiembre de 2004.

11 18. La neutralidad de los funcionarios y empleados de la Comisión deberá
12 estar garantizada en todos los procesos en los que asuman jurisdicción.

13 19. La Comisión podrá conferir inmunidad a cualquier persona examinada en
14 el curso de cualquier investigación o vista celebrada por la Comisión, pero
15 solamente después de ofrecer al Secretario de Justicia la oportunidad de
16 expresar las objeciones que pueda tener a la concesión de tal inmunidad, y
17 siempre con la anuencia de éste.

18 Ninguna persona examinada bajo juramento en cualquier investigación o
19 vista celebrada por la Comisión, a quien se le haya conferido inmunidad,
20 podrá negarse a declarar o presentar cualquier documento u otra
21 evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la
22 evidencia requerida le expondría a ser procesada criminalmente. Ninguna

1 persona a quien la Comisión le haya conferido inmunidad será procesada
2 criminalmente por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación
3 con las cuales se vea obligada a declarar o presentar evidencia después de
4 haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que
5 la persona que así declara no estará exenta de procesamiento y castigo por
6 perjurio, si se funda el proceso en cualquier manifestación falsa que
7 hubiere hecho en dicho examen.

8 Artículo 9.-Funciones y Facultades del Presidente

9 El Presidente de la Comisión será su principal ejecutivo y todos los
10 asuntos de naturaleza administrativa serán atendidos por él. Tendrá a su
11 cargo las siguientes responsabilidades:

- 12 1. Nombrar el personal administrativo y profesional necesario en la
13 Comisión.
- 14 2. Nombrar al Secretario y al Director Ejecutivo de la Comisión, quienes
15 ocuparán sus cargos mientras gocen de su confianza.
- 16 3. Designar a uno de los Comisionados para que actúe como Presidente
17 interino en su ausencia.
- 18 4. Designar Oficiales Examinadores o investigadores para que realicen las
19 labores relacionadas a casos específicos.
- 20 5. Aprobar la reglamentación necesaria para viabilizar un eficaz y
21 adecuado funcionamiento de la Comisión para el cumplimiento de esta
22 ley.

- 1 6. Someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe sobre
2 las actividades de la Comisión no más tarde de ciento veinte (120) días
3 al finalizar cada año fiscal.
- 4 7. Representar a la Comisión en actos oficiales. El Presidente podrá
5 delegar tal representación en cualquiera de los Comisionados. En los
6 asuntos administrativos podrá delegar en el Director Ejecutivo.
- 7 8. Mantener relaciones con foros análogos en otras jurisdicciones.
- 8 9. Asignar a los Comisionados Asociados tareas y funciones
9 adjudicativas, reglamentarias y operacionales de la Comisión, según
10 sea necesario.
- 11 10. Contratar y proveer todos los materiales, suministros, equipos, piezas o
12 servicios que estime convenientes para la operación de la Comisión.

13 Artículo 10.-Secretario de la Comisión

14 El Presidente nombrará un Secretario, quien ocupará el cargo mientras goce
15 de la confianza de éste. El Secretario tendrá todas aquellas funciones que el
16 Presidente o la Comisión le asignen mediante Reglamento.

17 Artículo 11.- Director Ejecutivo de la Comisión

18 El Presidente nombrará un Director Ejecutivo, quien ocupará el cargo
19 mientras goce de la confianza de éste. El Director Ejecutivo tendrá todos aquellos
20 deberes y facultades que el Presidente o la Comisión le asignen mediante
21 Reglamento.

22 Artículo 12.- Oficiales Examinadores

1 El Presidente seleccionará y nombrará a los Oficiales Examinadores, quienes
2 pertenecerán al servicio de carrera. Estos deberán contar con estudios
3 preferiblemente en derecho (Juris Doctor) o maestría en una de las siguientes
4 disciplinas: administración pública, recursos humanos, relaciones laborales, justicia
5 criminal o gerencia, que incluya vasta experiencia en el campo laboral o de recursos
6 humanos. No obstante, mediante reglamento se podrán establecer los requisitos que
7 se estimen necesarios para quienes ocupen estos puestos.

8 Cuando fueren designados como tales, los Oficiales Examinadores dictarán
9 órdenes, presidirán vistas, recibirán la prueba correspondiente en cada caso y
10 someterán a la Comisión un informe con las determinaciones de hechos,
11 conclusiones de derecho y las recomendaciones pertinentes. La Comisión resolverá,
12 por mayoría, la acción que estime procedente y ajustada a derecho.

13 El Presidente designará los Oficiales Examinadores, cuya función será
14 colaborar en el proceso adjudicativo de la Comisión al investigar y presidir las vistas
15 públicas que se celebren en la Comisión que sean de naturaleza cuasi judicial. Estos
16 tendrán autoridad para:

- 17 1. Tomar juramento y declaraciones;
- 18 2. Expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y
19 documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- 20 3. Recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- 21 4. Tomar o hacer tomar deposiciones;
- 22 5. Celebrar vistas pública y regular el curso de las mismas;

- 1 6. Celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y
- 2 simplificación de los asuntos en controversia;
- 3 7. Disponer las instancias procesales o asuntos similares;
- 4 8. Recomendar decisiones a la Comisión; y
- 5 9. Ejecutar funciones de autoridad delegada de adjudicación.

6 Artículo 13.-Actuación de los Comisionados como Oficiales Examinadores

7 Como norma general, los Comisionados estarán impedidos de actuar como
8 Oficiales Examinadores. Mediante reglamento se podrán establecer las excepciones
9 que sean necesarias. Disponiéndose que en aquellos casos en que los Comisionados
10 actúen como Oficiales Examinadores, éstos no podrán participar en ningún
11 procedimiento adjudicativo de la Comisión en pleno relacionado a los mismos.

12 Artículo 14.-Producción de Documentos

13 Los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas y otras
14 subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico suministrarán a la Comisión, a petición
15 de ésta, todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que
16 posean en relación con cualquier asunto en el que este interviniendo la Comisión.

17 Artículo 15.-Sala de Relaciones Laborales

18 Se crea la Sala de Relaciones Laborales. Esta Sala estará dividida en dos
19 divisiones, con las secciones necesarias, para la atención de los asuntos relacionados
20 con las aquí abolidas Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público y la
21 Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En la misma se tendrá jurisdicción en
22 los procesos de organización, certificación, descertificación de organizaciones

1 sindicales, en los procedimientos relacionados con la conciliación y arbitraje de
2 negociaciones de convenios colectivos al amparo de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero
3 de 1998, según enmendada, en los procedimientos relacionados con prácticas ilícitas
4 y en las querellas por violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros
5 de una Organización Laboral.

6 Artículo 16.-Quórum

7 Para todas las determinaciones que requieran la actuación de la Comisión en
8 pleno, el quórum se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los
9 miembros de la Comisión. La Comisión determinará mediante reglamento aquellos
10 asuntos que requieran de la Comisión en pleno.

11 Artículo 17.-Términos del Procedimiento Apelativo

12 La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro
13 del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la
14 acción o decisión objeto de apelación en caso de haberse cursado una comunicación
15 escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

16 Artículo 18.-Reconsideración; Revisión Judicial

17 Sección 18.1-Revisión Judicial

18 Las decisiones de la Comisión serán finales a menos que la autoridad
19 nominadora, la organización obrera, el ciudadano o el empleado solicite su revisión
20 judicial radicando una petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo
21 con lo que sobre el particular se dispone en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,

1 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
2 Uniforme”.

3 Sección 18.2-Reconsideración

4 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final
5 podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la
6 notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la
7 resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) día de haberse presentado
8 dicha moción deberá ser considerada. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de
9 los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar
10 nuevamente desde que se notifique dicha negatoria o desde que expiren esos quince
11 (15), según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el
12 término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive
13 en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo
14 definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y
15 archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la
16 moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero
17 deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días
18 de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para
19 solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho
20 término de noventa (90) días salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos
21 noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no
22 excederá de treinta (30) días adicionales.

1 Sección 18.3.-Ordenes Finales

- 2 a. Transcurridos los términos de reconsideración ante la Comisión y de
3 Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, las órdenes de la
4 Comisión serán finales y firmes.
- 5 b. Los procedimientos dispuestos en las secciones 18.1 y 18.2 de esta Ley
6 no suspenderán el cumplimiento de una orden de la Comisión a menos
7 que expresamente así lo ordene el tribunal correspondiente.
- 8 c. Hasta que la copia certificada del expediente de un caso se radique en
9 un Tribunal, la Comisión podrá en cualquier momento, previo aviso
10 razonable y en la forma que estime adecuada, modificar o anular, en
11 todo o en parte, cualquier conclusión u orden hecha o expedida por
12 ella.

13 Artículo 19.-Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia

14 El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para:

- 15 1. Ordenar que se pongan en vigor las órdenes y resoluciones finales de la
16 Comisión, una vez revisadas por el Tribunal de Apelaciones, en aquellos
17 casos en que se haya recurrido a ese Tribunal de conformidad con lo
18 dispuesto en este artículo.
- 19 2. Ordenar que se pongan en vigor las órdenes y resoluciones finales de la
20 Comisión de las que no se haya recurrido ante el Tribunal de Apelaciones,
21 una vez transcurridos los términos de reconsideración ante la Comisión y
22 de revisión ante el Tribunal Supremo.

1 3. Expedir cualquier orden provisional de remedio o prohibición que la
2 Comisión considere necesaria.

3 Artículo 20.-Cargo por Radicación

4 La Comisión cobrará un cargo por la radicación de recursos, el cual será
5 determinado por reglamento.

6 Artículo 21.-Publicación de Material Informativo

7 1. El Presidente de la Comisión queda por la presente ley autorizado a
8 imprimir, publicar y disponer de material informativo relacionado con
9 ésta, cuando a su juicio, el conocimiento de esa información por el público
10 en general o por ciertos sectores de la ciudadanía promueva los objetivos
11 de esta Ley.

12 2. Estas publicaciones podrán venderse y el producto de las ventas ingresará
13 en el Fondo Especial creado en esta Ley.

14 3. El Presidente de la Comisión queda autorizado para promulgar las reglas
15 y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de este
16 artículo.

17 Artículo 22.-Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico.

18 Transferencia de Funciones, Recursos y Personal de la Comisión de Relaciones
19 del Trabajo del Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo a la
20 nueva Comisión.

21 Todas las funciones y poderes de la Comisión de Relaciones del Trabajo del
22 Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo se transfieren a la Comisión

1 Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico. A fin de permitirle a la nueva
2 Comisión llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta
3 Ley, se le transfieren los balances existentes del presupuesto de la Comisión de
4 Relaciones del Trabajo del Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo que
5 están bajo la custodia del Departamento de Hacienda para el año fiscal vigente y los
6 fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales.

7 Toda propiedad mueble y/o inmueble adquirida por la Comisión de
8 Relaciones del Trabajo del Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo será
9 transferida a la Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico. El
10 Encargado de la Propiedad de ambas entidades emitirá un informe de propiedad
11 juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ley y
12 deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la Asamblea Legislativa, la
13 Oficina del Contralor y al Departamento de Hacienda, sin que esto sea excluyente
14 del cumplimiento con cualquier otra disposición similar relacionada con la
15 divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades.
16 Disponiéndose, además, que el Encargado de la Propiedad de ambas entidades
17 tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que se emita el informe
18 de propiedad juramentado para realizar el traspaso de la propiedad y dentro de
19 dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea
20 Legislativa, la Oficina del Contralor y el Departamento de Hacienda.

21 El personal de carrera de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio
22 Público y la Junta de Relaciones del Trabajo conservará todos los derechos,

1 obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad que
2 tenían al momento de la transferencia y aprobación de esta Ley dentro de la nueva
3 Comisión y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes en la respectiva
4 entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno.
5 Disponiéndose que a los empleados de carrera transferidos no se les separará del
6 empleo ni se les someterá a ningún plan de cesantías por motivo de la aprobación de
7 esta Ley. Asimismo, si el empleado de carrera fuere beneficiario de cualquier sistema
8 o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, retendrá los derechos,
9 privilegios, obligaciones y estado (status) de pensión, retiro o fondo de ahorro y
10 préstamo, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Comisión
11 de Relaciones del Trabajo del Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo de
12 Puerto Rico.

13 Cualquier reubicación del personal de carrera dentro de la nueva Comisión se
14 hará en consideración a las funciones que realizaba cada empleado de carrera en la
15 antigua Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público y la Junta de
16 Relaciones del Trabajo.

17 Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Comisión de Relaciones
18 del Trabajo del Servicio Público y a la Junta de Relaciones del Trabajo se entenderá
19 enmendada a los efectos de ser sustituidas por la Comisión Estatal de Relaciones
20 Laborales de Puerto Rico.

1 La Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico y la
2 Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico continuarán en vigor en todos aquellos
3 aspectos que no sean conflictivos con las disposiciones establecidas en esta Ley.

4 Artículo 23.-Recursos Humanos de la Comisión

5 La Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico ostentará status
6 de agencia excluida de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de
7 agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de
8 los Recursos Humanos en el Servicio Público”.

9 La Comisión estará excluida, además, de las disposiciones de la Ley Núm. 45
10 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del
11 Trabajo para el Servicio Público”.

12 Artículo 24.-Presupuesto de la Comisión

13 El presupuesto vigente en la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio
14 Público y de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico será transferido a la
15 Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico. Las asignaciones
16 necesarias en años fiscales subsiguientes para gastos de funcionamiento se
17 consignarán en el Presupuesto General de Gastos.

18 Artículo 25.-Fondo Especial de Relaciones Laborales

19 Para realizar adecuadamente su trabajo, la Comisión Estatal de Relaciones
20 Laborales de Puerto Rico debe incurrir en gastos operacionales de naturaleza
21 extraordinaria, como gastos de modernización, mantenimiento de los sistemas de
22 información y de base de datos, la contratación de servicios profesionales, técnicos,

1 de consultoría, auditoría, personal asignado a los Comisionados, renta y otros, a fin
2 de asegurar un efectivo trámite de expedientes, resolución de los casos e información
3 más acertada al ciudadano y a las agencias gubernamentales concernientes al manejo
4 y situación de los mismos.

5 A esos fines, se crea el Fondo Especial de la Comisión Estatal de Relaciones
6 Laborales de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, al cual
7 ingresarán los recaudos que se obtengan por concepto de, pero sin limitarse a, pago
8 de multas, ventas de material informativo, reproducción de documentos, cargos por
9 radicación, seminarios organizados por la Comisión y otros que se establezcan por
10 reglamento.

11 De igual forma, este Fondo Especial se nutrirá de la aportación de 1.5 millones
12 de dólares que harán las instrumentalidades corporativas que poseen bienes
13 pertenecientes a, o que están controladas por el Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico en proporción al por ciento que se indica a continuación:

- 15 a. Autoridad de Energía Eléctrica - 12%
- 16 b. Corporación del Fondo del Seguro del Estado - 12%
- 17 c. Administración de Compensaciones por Accidentes de
18 Automóviles - 8%
- 19 d. Compañía de Turismo de Puerto Rico - 8%
- 20 e. Autoridad de los Puertos - 10%
- 21 f. Banco Gubernamental de Fomento - 8%
- 22 g. Compañía de Fomento Industrial - 8%

- 1 h. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados - 10%
- 2 i. Comisión Industrial de Puerto Rico - 10%
- 3 j. Autoridad de Carreteras y Transportación - 12%
- 4 k. Autoridad Metropolitana de Autobuses - 2%

5 Estos fondos se utilizarán para los gastos operacionales de la Comisión. Se
6 instruye a estas Corporaciones a depositar sus aportaciones al Fondo Especial de la
7 Comisión no más tarde de 30 días a partir de la fecha de comienzo de cada año fiscal.

8 En los casos que una de las entidades gubernamentales mencionadas deje de
9 estar bajo la jurisdicción de la Comisión, la aportación correspondiente a la misma
10 será distribuida entre las restantes en forma equitativa.

11 De surgir una nueva entidad cuya jurisdicción esté bajo la Comisión, el
12 Presidente, con la recomendación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto,
13 determinará el por ciento que aportará la misma, mediante ajuste porcentual a las
14 entidades gubernamentales vigentes. La aportación será no menor de un dos (2)
15 por ciento.

16 Artículo 26.-Secretario de Justicia y Fiscales como Abogados de la Comisión

17 A solicitud de la Comisión, el Secretario de Justicia en cualquier
18 procedimiento ante los tribunales de justicia o el fiscal de la sala del tribunal en que
19 se establezca una acción, comparecerá y actuará como abogado de la Comisión.

20 Artículo 27.-Cooperación de la Comisión con Agencias Locales y Federales

21 En la aplicación de esta ley, la Comisión deberá cooperar con otras agencias
22 gubernativas de análoga naturaleza o recabar ayuda de otras agencias del Gobierno

1 y podrá actuar como agente de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo o
2 funcionar conjuntamente con ella.

3 Artículo 28.-Disposiciones Generales

- 4 1. Todos los empleados de confianza con derecho a reinstalación en
5 un puesto de carrera a la fecha de aprobación de esta ley se
6 mantendrán en sus puestos, y podrán ser reinstalados por el
7 Presidente de la Comisión Estatal de Asuntos Laborales de Puerto
8 Rico a su discreción considerando lo dispuesto en el Artículo 9,
9 Sección 9.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según
10 enmendada.
- 11 2. La Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico
12 funcionará sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23
13 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la
14 Administración de Servicios Generales”.
- 15 3. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y
16 demás documentos administrativos de la Comisión de Relaciones
17 del Trabajo del Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo
18 de Puerto Rico se mantendrán vigentes hasta que sean
19 enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el
20 Presidente de la Comisión.
- 21 4. Se ordena al Presidente de la Comisión a adoptar todas aquellas
22 medidas y a realizar todas aquellas gestiones que estime necesarias

1 para asegurar la efectiva y adecuada transferencia de poderes,
2 facultades, obligaciones, recursos humanos, acuerdos, propiedades
3 y demás recursos transferidos mediante esta ley, de forma tal que
4 éstos no se vean afectados o interrumpidos.

5 5. El Presidente de la Comisión podrá adoptar todas las medidas y
6 tomar todas las decisiones que sean necesarias relacionadas con la
7 administración de los recursos humanos transferidos, según
8 establecido en esta Ley.

9 6. Los casos o asuntos que se encuentren pendientes a la fecha de
10 vigencia de esta ley no se verán afectados.

11 Artículo 29.-Disposiciones Especiales

12 A los fines de mantener y garantizar la continuidad de los procesos
13 adjudicativos vigentes, se establecen las disposiciones que se mencionan a
14 continuación:

15 1. De haber un Presidente en funciones en la Comisión de Relaciones del
16 Trabajo del Servicio Público, éste pasará a ocupar el cargo de
17 Presidente de la Comisión Estatal de Relaciones Laborales de Puerto
18 Rico por el término restante de su nombramiento actual.

19 2. De haber Comisionados en la Comisión de Relaciones del Trabajo del
20 Servicio Público, éstos pasarán a ocupar un cargo de Comisionado
21 Asociado a tiempo completo en la Comisión Estatal de Relaciones

1 Laborales de Puerto Rico por el término restante de su nombramiento
2 actual.

3 3. De haber un Presidente y Miembros Asociados en la Junta de
4 Relaciones del Trabajo, éstos pasarán a ocupar un cargo de
5 Comisionado Asociado a tiempo completo en la Comisión Estatal de
6 Relaciones Laborales de Puerto Rico por el término restante de su
7 nombramiento actual.

8 4. Una vez prescrito los términos de los funcionarios mencionados en los
9 incisos que anteceden, excepto el del Presidente, se procederá con la
10 eliminación del cargo vacante hasta alcanzar cantidad de cargos de
11 Comisionados Asociados, según establecido en las disposiciones del
12 artículo 1 y 2 de esta Ley.

13 Artículo 29.-Enmiendas y Derogaciones; Relaciones con otras Leyes

14 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de algún
15 otro estatuto, las disposiciones de esta Ley prevalecerán. Por la presente se derogan
16 y/o enmiendan las siguientes leyes:

17 1. Se deroga el Artículo 11 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998,
18 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo
19 para el Servicio Público, en el cual se crea la Comisión de Relaciones
20 del Trabajo.

21 2. Se deroga el Artículo 3, mediante el cual se crea la Junta de
22 Relaciones del Trabajo, y los Artículos 10, 14 y 17 de la Ley Núm.

1 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley
2 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”.

3 3. Cualquier referencia a la Comisión de Relaciones del Trabajo del
4 Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo en cualquier
5 otra ley o reglamento o documento oficial del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Comisión
7 Estatal de Relaciones Laborales de Puerto Rico.

8 4. La Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio
10 Público” y la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según
11 enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
12 Puerto Rico”, se interpretarán de forma liberal y flexible para
13 atemperar las mismas a los cambios realizados por esta ley y la
14 creación de la nueva Comisión Estatal de Relaciones Laborales de
15 Puerto Rico.

16 Artículo 30.-Cláusula de Separabilidad

17 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada
18 inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará,
19 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta ley y el efecto de
20 nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada por la determinación de
21 inconstitucionalidad. Por la presente se declara que la intención legislativa es que

1 esta ley se habría aprobado aun cuando tales disposiciones nulas no se hubieran
2 incluido.

3 Artículo 31.-Vigencia

4 Esta ley entrará en vigor en un período de treinta (30) días a partir de la
5 vigencia de la misma.